ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

T E S I N A

Obligación de Pagar Alimentos:

¿Cuándo la obligación alimenticia corresponde a los ascendientes que no sean los padres?

ALUMNA: MARILUZ VALDÉS ANDRADES

PROFESOR GUÍA: MURIEL SABIONCELLO

AGOSTO 2010

ÍNDICE

Página

Resumen …….. 3

Introducción ……...… 4

Capítulo I: De los alimentos que se deben por ley

1. Generalidades…… 6
2. Particularidades de la obligación alimenticia……..... 7

Capítulo II: ¿Cuando la obligación alimenticia corresponde a los demás ascendientes que no sean los padres del menor?

1. Regulación legal y análisis de la normativa..... 9
2. Aspectos relevantes de la obligación alimenticia de los abuelos…… 12
3. Opinión Doctrinaria……. 14

Capítulo III: Análisis de la Jurisprudencial

1. Cuando opera la subsidiaridad de la obligación alimenticia entre padres y abuelos…….19

1.1 Fallos que se pronuncian exigiendo algún requisito adicional……..20

1.2 Fallos que no hacen alusión a ningún requisito adicional…….26

2. ¿Como se distribuye la responsabilidad entre los otros ascendientes?....39

Conclusiones……50

Bibliografía...……...55

Tabla de Abreviaturas art.: Artículo

CC: Código Civil Chileno

C. Civ.: Código Civil Argentino

RESUMEN

Uno de los aspectos importantes en materia de filiación en cuanto a sus efectos, es lo relativo a los deberes que los padres tienen para con sus hijos. Entre estos se encuentra la obligación de dar alimentos.

Ahora bien, cuando los padres no dan al alimentario lo necesario para subsistir modestamente de acuerdo a su posición social, la ley otorga la posibilidad de demandar a los abuelos del menor, de manera que ellos se hagan cargo de la obligación quebrantada por el padre que no provee.

¿Cuáles son los parámetros usados por la jurisprudencia para hacer aplicable esta normativa?, ¿Cuál, es en definitiva, el rol que cabe a los abuelos en el pago de las pensiones de alimentos a favor de sus nietos?; Con el objetivo de dar respuesta a éstas y otras interrogantes analizaré la jurisprudencia existente en esta materia en nuestro país.

PALABRAS CLAVES

Obligación alimenticia - Alimentante - Alimentario – Abuelos - Subsidiaridad

INTRODUCCIÓN

Los jueces de los Tribunales de Familia, al conocer sobre juicios de alimentos y resolver los asuntos, deben atender a las circunstancias propias del caso a caso principalmente relacionados con la capacidad económica de las partes y las necesidades del alimentario. De ello derivan una serie de fallos que establecen soluciones divergentes. Esto es resultado de los diversos factores que inciden en la realidad social y de los criterios jurídicos considerados como válidos por estos jueces llamados a resolver el asunto en cuestión. Junto con ello existen aspectos en materia de alimentos que no están del todo determinados y clarificados por la legislación nacional, abriendo con ello la posibilidad de que se presenten conflictos y discrepancias al momento de interpretar la normativa por parte de los tribunales de justicia.

Así, uno de los aspectos discutidos en los juicios sobre alimentos es lo relativo a la posibilidad de hacer extensiva la obligación alimenticia a otros ascendientes del menor que no sean sus padres, esto es, a sus abuelos por una y otra línea.

La normativa que regula esta materia en nuestra legislación hace referencia a la posibilidad de entablar demandas en contra de los demás ascendientes del menor que no sean los padres, por la falta o insuficiencia de estos últimos. Así se desprende del artículo 3 de la Ley N º 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, modificado por la Ley N º 19.741 del año 2002, ley que además fijó el texto del artículo 232 del Código Civil. Materia que también se encuentra regulada en el Libro I Titulo VIII artículo 321 y siguientes del Código Civil.

La ley establece aspectos relevantes que deben considerar los magistrados y que deben probarse al momento de resolver sobre las demandas de alimentos que se entablen en contra de estos otros ascendientes, pero en la práctica existe doctrina y jurisprudencia al respecto que resultan ser contradictorias en relación a diversos tópicos tanto de forma como de fondo contemplados en la normativa ya indicada.

En algunas instancias los tribunales requieren que exista una resolución judicial anterior que imponga el pago de alimentos al padre que no provee y que dicha resolución no sea cumplida, o bien, que el monto decretado no sea suficiente para la mantención del menor para que sea procedente la demanda en contra de los abuelos. Pero en otras ocasiones se da a lugar de inmediato a la demanda interpuesta en contra de estos otros ascendientes, sin requerir de una resolución que imponga la obligación de alimentos a alguno de los padres previamente. Esto se vincula con lo establecido en la ley que indica que la obligación de pagar alimentos corresponde en primer lugar a los padres del menor y que la obligación de los demás ascendientes es subsidiaria a la primera obligación.

Por otra parte, la obligación alimenticia de estos otros ascendientes, es decir, entre los abuelos del menor es simplemente conjunta, lo cual significa que cada uno de los deudores debe concurrir solo a su parte o cuota de la prestación. En este punto existen sentencias de los Tribunales de Familia que hacen recaer el total de lo adeudado por concepto de obligación alimenticia solo a uno de los abuelos por la línea del padre o madre que no provee. Cabe preguntarse en definitiva respecto de cuándo y cómo se distribuye la obligación alimenticia entre estos otros ascendientes.

Por ello, en el presente trabajo se abordarán las distintas aristas que se suscitan en materia de obligación alimenticia, en específico en lo relativo al rol que le corresponde a los abuelos en el pago de alimentos, con el objetivo de obtener una visión clarificadora y además identificar los criterios jurídicos generalmente aplicados por los Tribunales de Justicia, para lo cual se estudiarán aspectos doctrinales relevantes y se analizará la jurisprudencia chilena que se pronuncia al respecto.